



Juzgado de lo Social nº 1 de Figueres

Calle Arnera, 7 - Figueres - C.P.: 17600

TEL.: 972943531

FAX: 972943525

E-MAIL: social1.figueres@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 1 de Figueres

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

En la ciudad de Figueres, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por la Ilma. Sra. **ELENA MERCADO ESPINOSA**, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 1 de Figueres, los presentes autos nº ... sobre invalidez permanente,

EN NOMBRE DE S.M EL REY

ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA NÚM.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de abril de 2018 la parte actora formuló demanda en la que sobre la base de los hechos que son de ver en el escrito presentado suplicaba sentencia por la que se reconozca a la demandante afecta de una incapacidad permanente en grado de absoluta o, subsidiariamente, total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho a la percepción de la prestación correspondiente, condenando al INSS a estar y pasar por tal declaración, y al abono de la oportuna prestación.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se confirió traslado al Instituto demandado convocando a las partes para el acto de juicio en la audiencia del día 23-7-2018. En el día y hora fijados comparecieron la actora, asistida de Letrado, y el INSS, representado y defendido por el Letrado

.. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. Concedida la palabra al demandado contestó oponiéndose en los términos que constan en el acta registrada en soporte audiovisual. Una vez practicadas las pruebas propuestas y admitidas, las partes solicitaron en conclusiones sentencias de conformidad con las respectivas pretensiones y



resistencias, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora s, provista de DNI nº
y nacida el 26-3-1973, figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el nº . La base reguladora mensual de la
prestación de invalidez permanente pretendida es de 893,94 euros. De estimarse la demanda los efectos económicos de la prestación se producirían a partir del 28-12-2017. (expediente administrativo).

SEGUNDO.- La actora se encuentra actualmente en situación de desempleo.

TERCERO.- Por Resolución del INSS de 20-12-2017 se declara que las lesiones que padece la parte actora no alcanzan el grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para llegar a constituir una incapacidad permanente. (folio 19)

CUARTO.- En fecha 18-12-2017 el ICAM dictamina propuesta de IP tras describir el siguiente diagnóstico y limitaciones funcionales:
SÍNDROME DE FATIGA CRÓNICA GRADO III. FIBROMIALGIA GRADO III.
TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN. (folios 26 y 27)

QUINTO.- El cuadro residual que afecta a la demandante consiste en:
-IQ EN DIVERSAS OCASIONES EN AMBOS HOMBROS. DOLORES ARTICULARES. TIENE CONTRAINDICADA NUEVA CIRUGÍA SOBRE LOS HOMBROS.
-SÍNDROME DE FATIGA CRÓNICA GRADO II. FIBROMIALGIA GRADO III, CON PARTICIPACIÓN EN TODAS LAS SESIONES GRUPALES ORGANIZADAS.
-TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO CON IMPORTANTE SINTOMATOLOGÍA, EN SEGUIMIENTO PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO.
(informe de psicología del Hospital de Olot -folio 89-, informe de traumatología del Hospital de Olot -folio 102-, informe de rehabilitación del folio 104, y pericial médica del Dr. Rodríguez Zamero -folios 55 a 59-).

SEXTO.- La profesión habitual de la actora es la de peón de fábrica de embutidos. (incontrovertido)

SÉPTIMO.- Se agotó la vía previa administrativa. (folio 25)

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecido en los arts. 1, 2.a), 6 y 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y arts. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la precitada Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, se hace constar que los hechos recogidos en el relato fáctico de la presente resolución se han obtenido del expediente administrativo incorporado al expediente judicial electrónico y de los demás elementos de convicción arriba reseñados.

TERCERO.- Pretende la actora la declaración de que las secuelas que presenta son tributarias de una incapacidad permanente en grado de absoluta para toda profesión u oficio o, subsidiariamente, total para su profesión habitual de peón de fábrica de embutidos, pretensiones a las que se opone el INSS.

Se ha de significar que tres son los rasgos configuradores de la incapacidad permanente en nuestro Sistema de Seguridad Social, según es de ver en los arts. 193 y 194 del RD Legislativo 8/2015, que aprueba el Texto Refundido de la LGSS :

1)- Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), o lo que es lo mismo, que se puedan demostrar o constatar médicamente de forma indubitada, no pudiendo por ello estarse a meras manifestaciones subjetivas del interesado.

2)- Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, y como destaca reiterada doctrina jurisprudencial, incurables, irreversibles, "siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad".

3)- Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual (incapacidad permanente parcial) o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma (incapacidad permanente total), hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer (incapacidad permanente absoluta).

Nuestro Sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no sólo de las lesiones y limitaciones en sí, sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico. Ello, por otra parte, ha de conectarse a los requerimientos físicos y psíquicos exigidos por la profesión habitual (para la incapacidad permanente parcial o total) o los de cualquier otra de las ofrecidas en el mercado laboral (para la incapacidad permanente absoluta).

Así, es reiterada la jurisprudencia (sentencia de 9 de febrero de 1987 que



ha recopilado la doctrina en tal sentido) de que "el grado de incapacidad permanente absoluta, teniendo presente el texto del precepto que lo tipifica, sus antecedentes históricos, su espíritu y su finalidad, no sólo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquél que, aun con aptitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumir, con cierta eficacia, las tareas componentes de una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral. A tal fin han de valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidades de iniciar y consumir a quien las sufre las faenas que corresponden a un oficio, siquiera sea el más simple, de los que, como actividad laboral retribuida, con una y otra categoría profesional, se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen" (en el mismo sentido, sentencias de 24 de febrero y 16 de julio de 1987). La jurisprudencia viene entendiendo que la declaración de invalidez permanente absoluta debe hacerse con criterio restrictivo por las consecuencias negativas que conlleva, tanto para el operario como para la sociedad, de modo que sólo se puede acceder a tal pretensión cuando se comprueba una situación fisiológica que anule radicalmente cualquier posibilidad de actuación en el mundo laboral atendiendo exclusivamente las secuelas anatómico funcionales, sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran; que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente

En relación a la incapacidad permanente total, la redacción del art. 194.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015 es explícito en el sentido de que sólo serán tributarias de aquella calificación las secuelas que impidan al trabajador el desempeño de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, con la precisión de que ésta no es esencialmente coincidente con la actividad específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle, en uso de su facultad de movilidad funcional, según la previsión del art. 39 del Estatuto de los Trabajadores.

CUARTO.- Siguiendo la anterior doctrina, y atendiendo a lo ya manifestado en el hecho quinto de esta resolución, en el presente supuesto se ha podido constatar que los padecimientos que sufre la Sra. son incapacitantes e incompatibles con su actividad profesional, pero no con cualquier otra profesión u oficio de escaso requerimiento físico y psíquico. A esta convicción se llega a través del informe suscrito por el perito de parte Dr. , coincidente con el dictamen del ICAM, deduciéndose de ambos que el cuadro de dolor generalizado, con fibromialgia de grado intenso (III) y síndrome de fatiga crónica de grado moderado (II), e intensa sintomatología ansioso depresiva, en tratamiento psicofarmacológico y seguimiento especializado con Psiquiatra y psicólogo, le impiden actualmente realizar las funciones básicas de su profesión habitual de operaria de fábrica, por no estar en condiciones para acometer tareas que exijan bipedestación mantenida y



movilización continuada de las extremidades superiores, con dificultades de adaptación al entorno social y laboral, sin que a corto plazo se aprecien posibilidades de recuperación, lo que determina la acogida de la pretensión subsidiaria.

QUINTO.- De conformidad con el art. 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, frente a esta resolución puede formularse recurso de suplicación por razón de la materia.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la pretensión subsidiaria de la demanda que da origen a estas actuaciones, debo declarar y declaro a afecta de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión del 55% de la base reguladora mensual de 893,94 Euros, con efectos económicos desde el día 28-12-2017, y ello sin perjuicio de obtener las revalorizaciones que le correspondan de acuerdo a la ley y, en consecuencia, se condena al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** a estar y pasar por tal declaración y reconocimiento y al abono de las prestaciones correspondientes. Se fija el 28-12-2019 como la fecha a partir de la cual se puede revisar esta incapacidad por el organismo competente.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Para que el Instituto Nacional de la Seguridad Social pueda recurrir es indispensable que, al anunciar o preparar el recurso, presente ante la oficina judicial certificado acreditativo de que comienza el abono de la prestación y de que lo proseguirá durante la tramitación del Recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 230.2 c) de la LRJS.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.
La Magistrada